



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501404461



20175501404461

Bogotá, 09/11/2017

Señor
Representante Legal
IVAN ANTONIO CARO MORANTE
CASERIO LOS CAÑOS COREGIMIENTO DE SEVERA
CERETE - CORDOBA

Respetado (a) Señor (a)

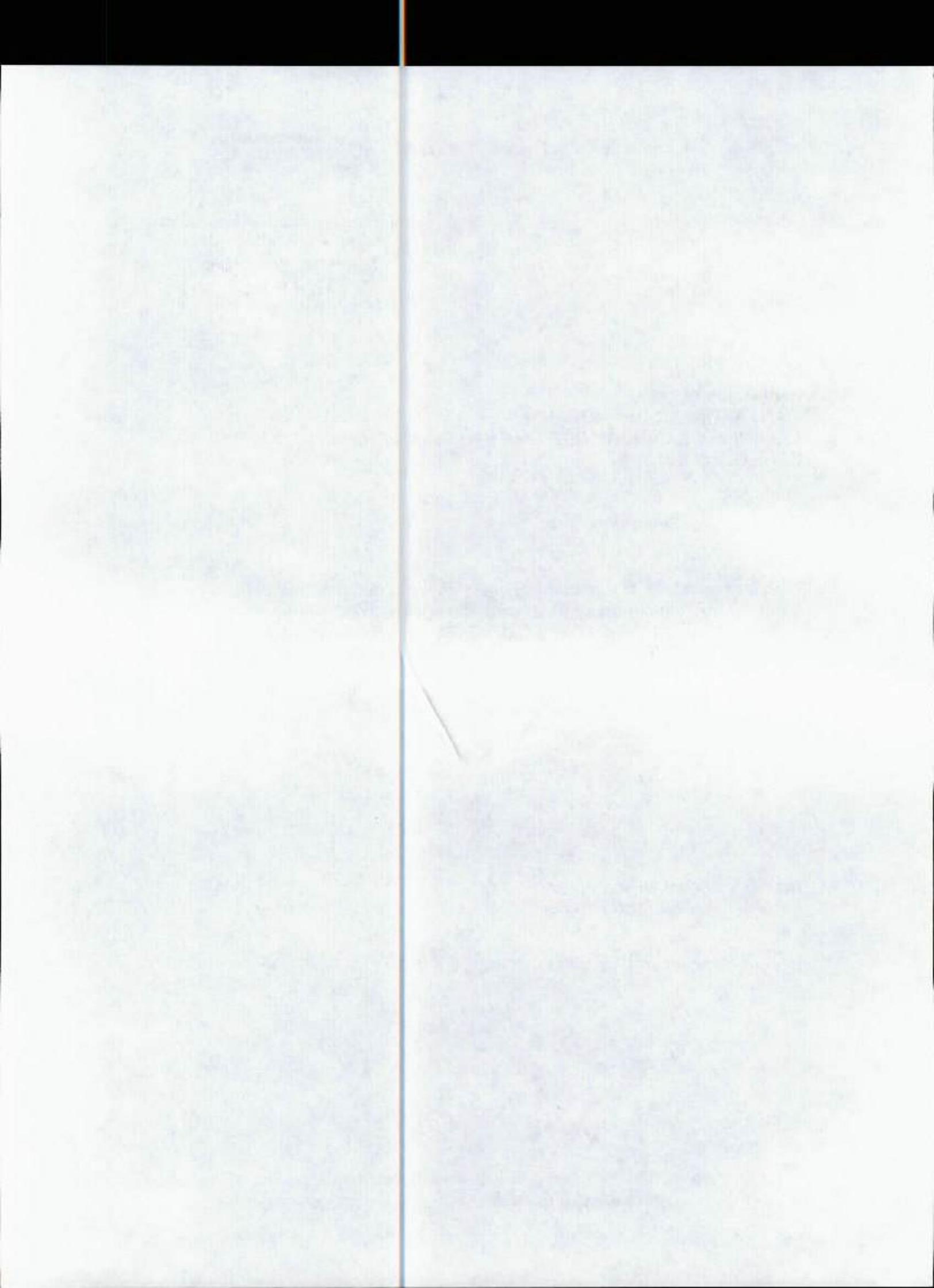
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 57948 de 09/11/2017 POR LA CUAL SE DECRETA PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE



2 Copias

948
9-11-2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN No. 57948 del 09 NOV 2017

Por la cual se decreta periodo probatorio dentro de la Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 77785 del 29 de diciembre de 2016 en contra de ASTOLFO SEGUNDO COGOLLO PADILLA, identificado con cedula de ciudadanía No 78.021.733 y IVÁN ANTONIO CARO MORANTE, identificado con cedula de ciudadanía No 2.789.361.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE PUERTOS

En ejercicio de las facultades legales que le confieren los artículos 26 y 27 de la Ley 01 del 10 de Enero de 1991 el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el artículo 44 del Decreto 101 de febrero 2 de 2000, los artículos 4, 7 y 12 del Decreto 1016 del 6 de junio de 2000, los artículos 3, 6 y 8 del Decreto 2741 de diciembre 20 de 2001, la Ley 222 de 1995 y Ley 1437 de 2011 y la sentencia del Consejo de Estado C-746 del 25 de septiembre de 2001.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 del 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 del 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte, la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

El Artículo 8 del Decreto 2741 del 2001 establece dentro de las funciones del Superintendente Delegado de Puertos:

- *6. Dirigir y Coordinar la actividad de inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales que regulen los modos de transporte e infraestructura marítima y fluvial y de la infraestructura Portuaria.*
- 10. Solicitar los documentos o información general, inclusive los libros de comercio, así como practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de su función**

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 77785 del 29 de diciembre de 2016, esta Delegada inició Investigación Administrativa en contra de ASTOLFO SEGUNDO COGOLLO PADILLA, identificado con cedula de ciudadanía No 78.021.733 y IVÁN ANTONIO CARO MORANTE, identificado con cedula de ciudadanía No

Hoja No. 2 de 6

Por la cual se decreta periodo probatorio dentro de la Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 77785 del 29 de diciembre de 2017 en contra de ASTOLFO SEGUNDO COGOLLO PADILLA, identificado con cedula de ciudadanía No 78.021.733 y IVAN ANTONIO CARO MORANTE, identificado con cedula de ciudadanía No 2.789.361..

2.789.361; dicha resolución fue notificada a los investigados de la siguiente manera:

- Al señor ASTOLFO SEGUNDO COGOLLO PADILLA por medio de aviso recibido el día 18 de enero de 2017 y
- Al señor IVAN ANTONIO CARO MORANTE, por medio de publicación del aviso fijada el 8 de febrero de 2017 y se desfijó el día 15 de febrero de 2017, de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 del CPACA.

El señor ASTOLFO SEGUNDO COGOLLO PADILLA, presentó descargos contra los cargos imputados en la resolución No. 77785 del 29 de diciembre de 2016 y solicitó pruebas, por medio del radicado No. 2017-560-013325-2 del 9 de febrero de 2017, donde el investigado manifiesta lo siguiente:

FRENTE AL CARGO 1: *"(...) Las normas anteriormente citadas, tales como el artículo 24 del Decreto 3112 de 1997 hacen referencia a la obligación que tiene toda empresa de transporte público fluvial de obtener una habilitación por parte de la Dirección General de Transporte Fluvial, para poder hacer uso de las vías fluviales.*

Es importante hacer claridad, que en el caso que se analiza se trata de una Embarcación Menor tipo Transbordador Fluvial, la cual a la luz de lo establecido en la Resolución No. 668 de 1999 emanada del Ministerio de Transporte, navega entre dos -puntos-fijos-situados uno a cada orilla del-cauce de un río, como es-en este caso el no Sinú; y es utilizado como puente para el transporte de personas, semovientes y vehículos, a la altura del sector La Esmeralda — Vilches en el Municipio de Cereté.

En este caso, no estamos frente a una empresa de transporte público fluvial constituida, que es a quien la norma hace la exigencia de habilitación previa; y es que precisamente no he podido constituir una empresa de este tipo, porque no ha existido compañía aseguradora que nos venda o expida póliza de seguros que garantice los riesgos que se generan por la actividad que se desarrolla. La adquisición de la póliza de seguros, es un requisito indispensable para obtener la habilitación por parte de la Dirección General de Transporte Fluvial. (...)

Sin embargo, la Embarcación Menor tipo Transbordador de mi propiedad, cuenta con Patente de Navegación (vigente en el momento del accidente y en la actualidad, expedida por el Ministerio de Transporte, Dirección de Transporte y Tránsito, Subdirección de Tránsito, Grupo Operativo en Tránsito Acuático, Inspección Fluvial de Montería. Dicha patente de navegación, es la número 10720038; y allí se observa que el nombre de la embarcación es Vilches, que cuenta con la matrícula número 000000068, registrada en el libro 1, folio 136, en fecha 18 de febrero de 2001, ante la Inspección Fluvial de Montería.(...)

Con base en lo anterior, es totalmente claro, y existe suficiente evidencia, que la Embarcación Menor Tipo Transbordador (Barca Cautiva <25 Ton. Como aparece en la patente de navegación expedida por la Inspección Fluvial de Montería), de nombre Vilches, la cual es de mi propiedad; cuenta con la autorización oficial expedida por la autoridad fluvial competente, para el desarrollo de la navegación y operación de la actividad y servicio de transbordo que en dicha embarcación se realiza, a la altura del sector La Esmeralda — Vilches en el Municipio de Cereté.

FRENTE AL CARGO 2: *(...) Con relación a este cargo debo manifestar, que igualmente son aplicables los argumentos, explicaciones y demás aclaraciones presentadas en relación con el Cargo 1; en el sentido de que si bien la norma le pide a las empresas nacionales, y extranjeras que pretendan prestar servicios de transporte fluvial, deban obtener previamente un permiso de operación ante la Dirección General de Transporte*

Por la cual se decreta periodo probatorio dentro de la Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 77765 del 29 de diciembre de 2017 en contra de ASTOLFO SEGUNDO COGOLLO PADILLA, identificado con cedula de ciudadanía No 78.021.733 y IVÁN ANTONIO CARO MORANTE, identificado con cedula de ciudadanía No 2.789.361..

Fluvial del Ministerio de Transporte, en el caso que aquí nos ocupa, no estamos frente a una empresa de transporte público fluvial constituida, que es a quien la norma hace dicha exigencia.

Reitero lo planteado en párrafos anteriores, en cuanto a que muy a pesar de haber intentado por todos los medios obtener la póliza de seguros que nos permita de una vez por todas acceder a la habilitación a la que se refiere el artículo 24 del Decreto 3112 de 1997, ello no ha sido posible por la negativa de las compañías aseguradoras; situación que es de conocimiento de la Inspección Fluvial de Montería.

Ahora bien, si no ha sido posible obtener la habilitación por la circunstancia anteriormente anotada, mucho menos será posible obtener el permiso de operación a que hace referencia el artículo 36 del Decreto 3112 de 1997; si tenemos en cuenta que uno de los requisitos para obtener dicho permiso, es aportar copia de las pólizas de seguros, establecidas en el Capítulo III del Título III de dicho Decreto. (...)

FRENTE AL CARGO 3: (...)

Este cargo plantea un señalamiento que no corresponde a la realidad, ni a la verdad de los hechos ocurridos en el accidente del día 18 de octubre, en donde un vehículo automotor que había sido transportado en la embarcación de mi propiedad, cayó al río Sinú en el momento del desembarque, por imprudencia y culpa grave del conductor de dicho vehículo; quien prácticamente lo lanzó al Río.

Debo señalar señor Superintendente, que si se analizan detenidamente las narraciones de los testimonios de la tripulación de la embarcación el día del accidente, y que reposan en el expediente de esta investigación, y el mismo informe de accidentalidad presentado mediante oficio radicado con el número 2016-560- 092707-2 del día 31 de diciembre de 2016 por parte del Inspector Fluvial de Montería, así como también lo plasmado en el acta de visita de fecha 18 de octubre en la que participaron inspectores de la Superintendencia de Puertos y Transportes; se darán cuenta que el desafortunado suceso ocurrido ese día, no fue por falla técnica de la embarcación, ni por falla humana de quienes la operaban.

Como está establecido en esas piezas probatorias, así como también en las investigaciones judiciales que se han adelantado, fue la acción física y material desplegada por el conductor del vehículo automotor, quien lo empujó con fuerza hacia estribor; y como consecuencia directa de ello, el vehículo cayó al Río, produciéndose de paso la desafortunada muerte de algunas personas.

Para la embarcación y los tripulantes, era imposible físicamente impedir que el vehículo automotor cayese al río, dado que la acción imprudente del conductor del mismo, desbordó la capacidad de reacción que pudiese evitar lo ocurrido.(...)

FRENTE AL CARGO 4 (...)

Sobre este cargo tampoco es procedente señalar la violación de normas que son aplicables a la construcción de Infraestructuras tales como muelles o embarcaderos que se utilizan en los puertos o a través de la modalidad de las concesiones.

Reitero que en el caso que nos ocupa, se trata de una Embarcación Menor que hace transbordo en un punto fijo del río Sinú a la altura del municipio de Cereté; el cual no requiere para su funcionamiento de infraestructuras físicas o embarcaderos que afecten el régimen hidráulico del río, o el sistema ecológico de la zona, o la navegación del mismo.

Los accesos a la embarcación y descensos de la misma, se hacen a través de rampas o embarcaderos provisionales que se acomodan de acuerdo al aumento o disminución de

Hoja No. 4 de 6

Por la cual se decreta periodo probatorio dentro de la Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 77785 del 29 de diciembre de 2017 en contra de ASTOLFO SEGUNDO COGOLLO PADILLA, identificado con cédula de ciudadanía No 78.021.733 y IVÁN ANTONIO CARO MORANTE, identificado con cédula de ciudadanía No 2.789.361..

los niveles del Río. Dichas rampas se hacen en la tierra, sin utilizar materiales de construcción de obra o de cualquier otro, que genere alteración geomorfológica alguna.

El sitio en donde está ubicado el transbordador ha sido objeto de visitas técnicas por parte de la Inspección Fluvial de Montería, y nunca ha existido un requerimiento o exigencia de una autorización como la que se señala en el cargo formulado; teniendo en cuenta que por la naturaleza de la actividad que allí se desarrolla, y la envergadura de la embarcación, ellos han evidenciado que no se requiere la realización de ninguna infraestructura física para tal efecto. (...)

PRUEBAS

1. Aporto como material probatorio las siguientes:

- Fotocopia de mi cédula de ciudadanía.*
- Patente de navegación No. 10720038*
- Acta de visita de inspección de accidente fluvial.*

2. De igual manera, solicito se verifique ante la Inspección Fluvial de Montería, toda la información referente a la imposibilidad que hemos tenido tanto mi persona, como los demás propietarios de embarcaciones tipo transbordador que operan en el río Sinú en el Departamento de Córdoba, para adquirir las pólizas de seguros necesarias para obtener la habilitación y los permisos de operación a que se hace referencia en los cargos formulados. De igual manera, se verifique ante la Inspección Fluvial de Montería si las demás embarcaciones tipo transbordador que operan en el río Sinú en el Departamento de Córdoba, cuentan con la habilitación y los permisos de operación a que se hace referencia en los cargos formulados. (...)"

En lo que respecta a la solicitud de la práctica de verificación ante la inspección fluvial de Montería, con el fin de que se informe que ha sido imposible para los propietarios de planchones adquirir pólizas, es necesario primeramente mencionar lo siguiente: "la conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de que, con la comparación que se haga se pueda saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de este medio probatorio y la pertinencia es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso." Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".

Teniendo en cuenta lo anterior este despacho considera que la prueba solicitada por el investigado no es conducente ya que el inspector fluvial le sería imposible certificar las gestiones hechas por cada una de las personas o empresas propietarios de Planchones – transbordadores con el fin de adquirir las pólizas de seguros necesarias para poder operar este tipo de embarcaciones, por ello no se accede a la solicitud de la práctica de prueba hecha por el investigado en el escrito de descargos.

Que de acuerdo a lo expresado por el investigado en el escrito de descargos, donde se manifiesta que para la operación del planchón – transbordador "no

Hoja No. 5 de 6

Por la cual se decreta periodo probatorio dentro de la Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 77785 del 29 de diciembre de 2017 en contra de ASTOLFO SEGUNDO COGOLLO PADILLA, identificado con cedula de ciudadanía No 78.021.733 y IVÁN ANTONIO CARO MORANTE, identificado con cedula de ciudadanía No 2.789.361..

requiere para su funcionamiento de infraestructuras físicas o embarcaderos que afecten el régimen hidráulico del río", por lo anterior se hace necesario oficiar al Coordinador del Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegada de Puertos para que informe a este despacho, de acuerdo con la visita de inspección realizada los días 20 y 21 de octubre de 2016, si en el sitio de operación del transbordador "Wilches", con patente de navegación No. 10720038, ubicado en el corregimiento de Severá, municipio de Cereté – Córdoba, existe algún tipo de infraestructura física que sirva de puerto o embarcadero para dicha embarcación.

Que según lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 del 2011, cuando deban practicarse pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, se señalará un término probatorio no mayor a treinta (30) días.

En merito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decrétese un periodo probatorio por el término de diez (10) días contados a partir de la comunicación de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase como prueba los documentos que conforman el expediente de la presente actuación administrativa, así como los allegados en el transcurso de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: Oficiar a Coordinador del Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegada de Puertos, para que allegue a este Despacho, informe donde conste lo siguiente:

- Si en el sitio de operación del transbordador "Wilches", con patente de navegación No. 10720038, ubicado en el corregimiento de Severá, municipio de Cereté – Córdoba, existe algún tipo de infraestructura física que sirva de puerto o embarcadero para dicha embarcación, teniendo en cuenta la visita de inspección realizada los días 20 y 21 de octubre de 2016.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión a los investigados de la siguiente manera:

- a) Al señor ASTOLFO SEGUNDO COGOLLO PADILLA, identificado con cedula de ciudadanía No 78.021.733, en la dirección Carrera 21 # 13 A - 45 barrio Venus, en el municipio de Cereté – Córdoba.
- b) Al señor IVAN ANTONIO CARO MORANTE, en la dirección caserío Los Caños, Corregimiento de Severá en el municipio de Cereté - Córdoba.

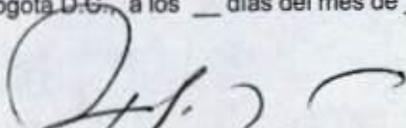
PARAGRAFO: Comunicado el presente acto administrativo por conducto del Grupo de Notificaciones de la Secretaría General, remítase copia del proceso de la comunicación junto con la prueba de la entrega y recibido.

Por la cual se decreta periodo probatorio dentro de la Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 77785 del 29 de diciembre de 2017 en contra de ASTOLFO SEGUNDO COGOLLO PADILLA, identificado con cedula de ciudadanía No 78.021.733 y IVÁN ANTONIO CARO MORANTE, identificado con cedula de ciudadanía No 2.789.361..

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 57948 días del mes de 09 de NOV 2017


RODRIGO JOSE GOMEZ OCAMPO
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS

Proyectó: Gustavo Guzmán Ruiz – Abogado contratista
Revisó: Eva Esther Becerra Rentería – Coordinadora Grupo de Investigaciones y Control Delegada de Puertos

